

b) Provinciales, para cubrir vacantes en provincia o provincias determinadas, en cuyo caso los respectivos procedimientos selectivos se tramitarán en su totalidad en las localidades que, en cada caso, se determinen.

Cuatro.Tres. Aparte de los demás extremos que procedan, la convocatoria deberá contener:

- a) Número de las plazas convocadas y, en su caso, características o especificaciones de las mismas.
- b) Designación del Tribunal o Tribunales.
- c) Fecha a partir de la cual podrán éstos dar comienzo a sus actuaciones, pudiendo indicarse, incluso, el lugar, día y hora en que se iniciarán las pruebas.

Cuatro.Cuatro. Entre la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y el comienzo de las pruebas deberán transcurrir, cuando menos, quince días.

Artículo quinto. Participación de los aspirantes en las convocatorias:

Cinco.Uno. Los aspirantes cuya admisión a las pruebas ya hubiere sido publicada podrán participar en las convocatorias que se anuncien, abonando los derechos de examen en la forma y tiempo que se determine.

Cinco.Dos. El Tribunal, al menos seis días antes de dar comienzo a la práctica de las pruebas, publicará la lista de aspirantes en el tablón de anuncios de la Escuela Nacional de Administración Pública cuando se trate de convocatorias centrales o provinciales que hayan de tener lugar en Madrid o en el del Gobierno Civil correspondiente en los demás casos.

Cinco.Tres. El Tribunal deberá incluir en la lista a que se refiere el párrafo anterior a todos aquellos solicitantes que figurando en las relaciones de admitidos hubieran dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo sexto. Realización de las pruebas y adjudicación de vacantes:

Seis.Uno. En el caso de que por el número de aspirantes éstos no pudieran actuar simultáneamente, el Tribunal sorteará, pública y previamente, el orden de actuación que corresponda.

Seis.Dos. Los anuncios de celebración de las pruebas se publicarán, cuando sea necesario, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo quinto.

Seis.Tres. Finalizadas las pruebas, el Tribunal calificador publicará en la misma forma la relación de aprobados por orden de puntuación obtenida, sin que pueda rebasar, en ningún caso, el número de las plazas convocadas. El Tribunal comunicará a la Dirección General de la Función Pública la relación de aspirantes que, habiendo superado todas las pruebas, no tuvieren cabida en el número de las plazas convocadas, a efectos de suplir las bajas que pudieran producirse por no poseer los requisitos legales alguno o algunos de los candidatos seleccionados en la fase de oposición.

Seis.Cuatro. Los aspirantes aprobados serán nombrados funcionarios en prácticas para realizar la segunda fase del procedimiento selectivo y comenzarán a prestar servicio en el destino provisional que, de conformidad con las Bases generales y normas de la convocatoria, les hubiere correspondido según su petición y puntuación obtenida.

Seis.Cinco. Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la lista de aprobados, deberán éstos remitir a la Dirección General de la Función Pública la documentación acreditativa de reunir las condiciones exigidas.

Artículo séptimo. Nombramiento definitivo:

Siete.Uno. Terminado con calificación favorable el periodo de prácticas y superada la prueba final del curso de formación organizado por la Escuela Nacional de Administración Pública, el Director de la misma elevará a la Presidencia del Gobierno la propuesta definitiva para el nombramiento de funcionarios de carrera y confirmación en los destinos provisionales que, como funcionarios en prácticas, vinieren sirviendo los aspirantes seleccionados.

Siete.Dos. Desde el día del nombramiento de funcionarios en prácticas hasta la elevación de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, no podrá transcurrir más de un año.

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Segunda.—Las Bases generales a que deberán someterse las

pruebas de selección reguladas por el presente Decreto y que se convoquen a partir de su vigencia durante el año 1972 serán publicadas por la Presidencia del Gobierno dentro del plazo de treinta días.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1172/1972, de 12 de mayo, por el que se crea la Embajada de España en Dacca.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Bangladesh, se crea la Embajada de España en Dacca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1173/1972, de 27 de abril, por el que se regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia ha evolucionado, dentro del sistema y límites establecidos en la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, conforme a las previsiones de la misma, en la medida que los créditos presupuestarios ha permitido.

El régimen de complementos, establecidos por el Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, fue modificado por Decreto doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de febrero, para matizar en justa medida las categorías subsistentes en determinados Cuerpos y las circunstancias de ciertos destinos.

Las previsiones presupuestarias actuales permiten una mejora de estas retribuciones complementarias para que, sin alterar sustancialmente el régimen retributivo, se haga extensivo a la generalidad de los funcionarios, elevando en un cinco por ciento del sueldo y trienios el complemento de dedicación en aquellos Cuerpos que no han alcanzado el límite máximo, reconociendo complemento de destino a todos los funcionarios en proporción a la jerarquía del Organismo en que presten sus servicios, a la categoría de la función y a la carga de trabajo que pesa sobre los mismos.

Estas modificaciones hacen aconsejable una revisión total del Decreto regulador del régimen de complementos, que al refundir las normas de las dos disposiciones vigentes permita su derogación y con la incorporación al nuevo texto de las modificaciones que se acuerdan reduzca a un solo Decreto la total regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración de Justicia, manteniéndose así la claridad del sistema retributivo, que es norma fundamental en el sector de funcionarios judiciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, con informe de la Sala de Gobierno del